



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de Centro Nacional de las Artes Gráficas P.H.
contra Doris Durley Rodríguez Toquica N°1100140030862019-
0034200

Se procede a resolver la objeción instaurada por la parte actora (*núm. 047*) en contra de la modificación y aprobación de liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021.

OBJECIÓN

Como fundamento manifestó i) que se libró mandamiento de pago por concepto de 11 cuotas de administración causadas en los meses de mayo de 2012 a marzo de 2013, sin embargo, la liquidación elaborada por el Despacho inicia el cobro en junio de 2012, contraviniendo lo ordenado en el auto de apremio, ii) que la parte actora no está presentando ninguna duplicidad de la liquidación del crédito, dado que en la demanda y en el título base de la acción se señala que son dos parqueaderos el No. 30 y 34 los que se encuentran en cobro jurídico, iii) que se liquidaron intereses sin acumular el número de meses en mora para cada una de las cuotas de administración, según lo ordenado en el numeral 7º del mandamiento de pago, lo que conduce a que se vean reducidos los intereses moratorios liquidados, dinero que perdería la copropiedad si la obligación se pagara a la fecha, iv) que los intereses moratorios se están liquidando sobre la sumatoria del capital y no sobre cada una de las cuotas como lo dice el mandamiento de pago, además no se multiplicó la liquidación para los dos parqueaderos, vi) que no es cierto que la demandante duplicó la liquidación de crédito presentada, ya que la certificación que reposa en el expediente en la hoja No. 3 es precisa al señalar para el parqueadero No. 30 \$5.133.000 y parqueadero No. 34 \$5.133.00.

Adujo que para fundamentar la objeción acompaña una liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. establece que, una vez presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes se le dará traslado a la contraparte conforme lo dispone el artículo 110 *ibídem* por el término de 3 días, término en el que se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta, acompañando dicho escrito de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada y, vencido dicho término, el Juez de Conocimiento decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, se observa que la objeción no es el medio idóneo para reprochar el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito dictado por parte de este despacho, por cuanto ésta se previó para la liquidación del crédito aportada por las partes, no obstante, se interpretará como un recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual de entrada se indica no tiene prosperidad, por las siguientes razones:

Del escrito, entre otras inconformidades, se extracta como principal, que por tratarse de dos parqueaderos la liquidación del crédito se debió realizar teniendo en cuenta esa situación, ya que cada parqueadero tiene su propia deuda, por lo tanto, el resultado total de la liquidación, sería el duplo que arrojará la liquidación de uno de los parqueaderos.

Sea lo primero indicar a la memorialista que la liquidación impugnada se realizó teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de apremio, y al hacer un examen exhaustivo de la demanda, se pudo establecer en los hechos de la misma, que si bien se mencionó que la ejecutada es propietaria de los parqueaderos Nos. 30 y 34, lo cierto es que en el numeral 3º detalló cada una de las cuotas que pretendía, dando como único resultado la suma de \$5.133.00, para luego, en la pretensión primera hacer alusión a los parqueaderos Nos. 30 y 34 detallando nuevamente las cuotas de administración que solicitó se pagaran por la suma de \$5.133.000, sin que especificara que ese monto debería duplicarse por tratarse de dos parqueaderos, por lo que atendiendo lo solicitado en la demanda se libró el mandamiento de pago, el cual no fue recurrido y tampoco el auto que ordenó

seguir adelante la ejecución de la demanda, por lo tanto, la liquidación de la obligación se hizo guardando consonancia con lo pedido en la demanda y ordenado en el auto de apremio, sin que de haber existido error en el libelo (pretensiones), sea causa atribuible a este despacho.

Respecto a la alegación que la liquidación elaborada por el Juzgado inició el cobro en el mes de junio de 2012 contraviniendo lo ordenado en el auto de apremio, no es de recibo por el Juzgado, ya que contrario a ello, la liquidación fue realizada en estricta observancia a lo ordenado en el mandamiento de pago, nótese que en el numeral 7º del mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración, causados desde que cada una se hizo exigible, y entre paréntesis se indicó (1º del mes siguiente), por lo que la cuota causada en el mes de mayo se hizo exigible el 1º de Junio de 2012 y así sucesivamente con el resto de las expensas libradas, sin que por ello se haya contrariado el auto de apremio.

Ahora, señala el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 que “*El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, **equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (...)***” (se resaltó), conforme a dicha norma y lo ordenado en el mandamiento se aplicó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a cada una de las cuotas según el mes de su causación, por ejemplo para la cuota liquidada en el mes de junio de 2012 que corresponde a la expensa causada en el mes de mayo de ese año, el interés bancario certificado era del 20.52% mensual, que multiplicado por el 1.5 señalado en la norma da como resultado el 30.78% como tasa efectiva anual, tal como se aprecia en la primera fila de la liquidación modificatoria, y así sucesivamente, por lo tanto, esa defensa tampoco encuentra asidero legal para salir avante, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la tasa aplicada para cada periodo si se encuentra claramente detallada en la liquidación objetada, además, se encuentran discriminado el capital de cada cuota ordenada en el mandamiento de pago.

En ese orden de exposición, es claro que la reposición formulada no tiene vocación para prosperar, por lo que será desestimada, por ende, la modificación de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 se mantendrá incólume

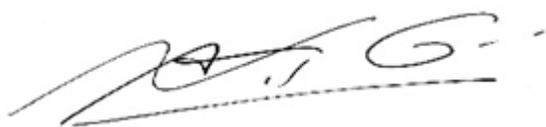
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>071</u> 23 DE SEPTIEMBRE 2021 de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e4c09c3c97a572251305de71e7c791850de911ba71c4e97aa118058d04179**

Documento generado en 20/09/2021 02:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>